
Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 24 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ezequiel CorporJn De Jess.

Abogados: Licda. Luz Faa BJeJ y Lic. Pedro A. Rosado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ezequiel CorporJn de Jess (a) Quibu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 068-0043777-1, con domicilio en la Prolongacin Altagracia n. 10, sector Los Solares, Villa Altagracia, San Cristbal, contra la sentencia n. 0294-2018-SPEN-00123, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Luz Faa BJeJ y Pedro A. Rosado, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2536-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Ezequiel Corporjn de Jess, imputndolo de violar el artculo 330 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. D. S. H.;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Villa Altagracia acog la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 0588-2017-SPRE-00021 del 21 de febrero de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dict la sentencia nm. 0953-2017-SPEN-00039 el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00123, objeto del presente recurso de casacin, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del ao dos mil dieciocho (2018), por el imputado Ezequiel Corporjn de Jess, de generales que se hacen constar, a travs de sus representantes legales Glenys Thompson y Eladio A. Capelln Mejza, contra la sentencia nm. 0953-2017-SPEN-00039 de fecha doce (12) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, confirma en parte dicha sentencia y por propio imperio, esta Primera Sala de la Corte de Apelacin, de conformidad con las disposiciones del Art. 422 y 405 del Cdigo Procesal Penal, modifica el ordinal tercero de la recurrida sentencia marcada con el No. 0955- 2017-SSEN-00134, en virtud de las facultades dadas a nosotros, por el Cdigo Procesal Penal, para que en lo adelante establezca lo siguiente: ‘Primero: Varza la calificacin jurdica del tipo penal de los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifica el delito de violacin sexual, por la contenida en el artculo 355 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifica el delito de seduccin; Segundo: Acoge en parte la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra del encartado Ezequiel Corporjn de Jess, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisin; en consecuencia, declara culpable al imputado Ezequiel Corporjn de Jess, de violar las disposiciones contenidas en el artculo 355 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el delito de seduccin, en perjuicio de la adolescente de iniciales N. D. S. H.; Tercero: Condena al imputado Ezequiel Corporjn de Jess, a cumplir la pena de tres (3) aos de reclusin, a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin de Najayo Hombres y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; Cuarto: En virtud de las disposiciones del artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, suspende dos (2) aos del cumplimiento de la pena, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar fijo; b) Prestar trabajo comunitario en el cuerpo de bomberos por el espacio de dos (2) aos; c) Alejarse de la vctima, abstenerse de llamarla y de cualquier menor de edad, cuyas actuaciones se encuentren encaminadas en materia de seduccin; Quinto: Declara las costas de oficio; Sexto: Ordena el envso de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena, del Departamento Judicial de San Cristbal, a los fines de su cumplimiento; Séptimo: La presente decisin vale notificacin para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia’; TERCERO: Confirma en los dems aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisin; CUARTO: Condena al imputado recurrente Ezequiel Corporjn de Jess, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; SEXTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casacin, se alega en sntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 426.3-24 del Código Procesal Penal). Que ciertamente a que al fallar como lo hizo, obró de manera incorrecta en la interpretación y aplicación de la ley penal y procesal ya que el recurso de apelación en contra de la sentencia antes citada, era totalmente correcto, en ese sentido denunciamos que el vicio y agravio apuntado de jure demostrado que el recurrente no tenía responsabilidad penal de los hechos que se le imputan, por vicia de consecuencia, imponerle la pena de 3 años de prisión es improcedente; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión a estatuir (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que el segundo motivo del recurso, el recurrente también denunció a la Corte a-qua, que la sentencia impugnada está afectada de vicios, agravios y perjuicios, por la condena de 3 años de prisión, ya que dicha sentencia está prevista de insuficiencia e incompleta en la exigencia de la motivación en lo que respecta a su contenido y a la calificación jurídica que se le dio al hecho imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que concuerdo con lo antes expuesto y descrito, la parte recurrente no ha presentado ante esta alzada elementos que puedan demostrar lo alegado por esta, quedando establecida la responsabilidad penal de su representado ciudadano Ezequiel Corporal de Jesús en la decisión recurrida, toda vez que los elementos de prueba sometidos al escrutinio del Tribunal a-quo fueran valorados en su justa dimensión otorgándose a cada uno de ellos el valor correspondiente, dejándose claramente establecido acorde a los cánones legales el valor probatorio de las pruebas sometidas al escrutinio, que al ser analizadas bajo el imperio de la ley y el mandato procesal esto de manera lógica y conjunta, la utilización de la sana crítica, máxima de experiencia, siendo consecuentemente, emitida la decisión atacada, por lo que esta alzada procede a rechazar la acción recursoria interpuesta y se procede a confirmar la decisión atacada bajo los parámetros del artículo 422 del Código Procesal Dominicano, procediendo a modificar en parte la parte dispositiva de la decisión recurrida, apegados al artículo 405 del referido Código Procesal Penal. En el escrito recursorio depositado ante este plenario contiene dos medios en los que fundamentan su accionar, establecen la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En su primer medio está fundamentado en inobservancias y errores en la interpretación de la ley y que yerra el juzgador cuando hace constar una valoración al acta de denuncia, elemento que fuera propuesto por el órgano acusador, acogido en apertura a juicio; es bueno señalar que esta figura jurídica está contenida en nuestra normativa procesal en el capítulo II que se titula “actos iniciales”, los artículos 262 y 263 establecen quién tiene facultad de denunciar, que en el caso de la especie se contrae a la particular circunstancia que refiere el artículo 262, siendo la víctima del proceso una adolescente, y al tener conocimiento la madre de los hechos, este artículo le da la facultad de presentar denuncia, dando inicio a la investigación. El Ministerio Público, en su calidad de encargado de la investigación, debe proseguir la investigación del ilícito denunciado y en este caso específico al estar envuelta una menor de edad en un ilícito que se contrae a actos que envuelve el derecho a la integridad personal contenida en el artículo 42 de nuestra Constitución, así como el artículo 56 que pone en manos del Estado la protección de esta parte de nuestra población, especificando que serán protegidos por el Estado contra toda forma de violencia, especificando la sexual, moral, psicológica. Que acorde a lo establecido por el juzgador en la valoración de la prueba documental, establecen que la joven víctima identifica y narra la forma y manera de la ocurrencia de los hechos los que dieran al traste a la imputación presentada por el órgano correspondiente y que hoy se conoce contra el procesado, la normativa procesal penal establece en su artículo 321 y 322 lo que es el otorgamiento del juzgador de la verdadera calificación jurídica a otorgarse a todo proceso tras ser verificada la imputación otorgada con las pruebas recreadas en el conocimiento del proceso, que en la sentencia el Tribunal a-quo hace uso de esta prerrogativa puesta en sus manos por el legislador, y verifica la calificación dando a la misma la tipificación que corresponde acorde a los hechos probados, en el caso de la especie se procede a variar la misma sin advertir al procesado toda vez que dicha variación de calificación no perjudica de modo alguno la situación jurídica del procesado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente por medio a su escrito del recurso ha presentado dos motivos, los que de manera ambigua se refieren a la falta de motivación suficiente respecto a lo planteado ante la Corte a-qua, sobre la

pena impuesta y la ponderación que exige la norma; que al alegar vicios semejantes y ante la falta de una concretización en cada medio, procederemos a dar respuesta de manera conjunta;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente verificamos que, contrario a lo esbozado, la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos considerados para confirmar la decisión, así como para modificar la multa impuesta al imputado recurrente, lo que revela que la Corte a qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión; que si bien las conclusiones de la decisión impugnada son coincidentes con los del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que contrario a lo sealado por el recurrente, en torno a la falta de fundamentación de la decisión recurrida, la Corte a qua razona de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, dando una explicación suficiente y pertinente del porqué considera que la decisión de juicio fue forjada dentro del marco legal y conforme al hecho comprobado, advirtiendo que la pena impuesta se corresponde con lo endilgado, en cumplimiento a lo que establece el indicado artículo, emitiendo la alzada una decisión ajustada al derecho; por consiguiente, procede rechazar los motivos propuestos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Corporán de Jess, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gov.ar